

978
REGLAMENTO PROVISORIO

978

A. 00

5

DE LA

Sociedad Filantropica

DE

BOGOTÁ.

Bogotá:

IMPRESO POR F. M. STOKES

PLAZUELA DE SAN FRANCISCO

1825.



REGLAMENTO PROVISORIO

DE LA

SOCIEDAD FILANTROPICA DE BOGOTA.



ARTICULO 1. Esta sociedad se establece por la libre voluntad de varios ciudadanos deseosos del bien de su pais, bajo el titulo enunciado de "**SOCIEDAD FILANTROPICA DE BOGOTA.**"

ARTICULO 2. Su objeto esclusivo es procurar el fomento y adelantamiento de la agricultura, educacion pública, artes, oficios, y comercio en lo que alcanzare las fuerzas morales y proporciones de sus individuos.

ARTICULO 3. Los miembros de esta sociedad se dividen por la naturaleza de ellas en *numerosarios, de mérito, y corresponsales*. Por ahora no se fija el número de ninguna de estas clases.

ARTICULO 4. Son *numerarios* los que á su solicitud ó à propuesta de un socio, y por tener una residencia fija en esta ciudad, sean admitidos por la sociedad con tal denominacion, para consagrarse mas particularmente que los otros al indicado fin que ella se propone, comprometiéndose à asistir à sus juntas, al desempeño de las comisiones que ella les diese, compatibles con sus demas ocupaciones y que estén al alcance de su fortuna y conocimientos, y à pagar las cuotas de recepcion, diploma, y contribucion mensal que se designarán.

ARTICULO 5. Son socios *de mérito* los que á solicitud suya ó por resolucion de la sociedad adquieran este título, justificado por alguno ó algunos servicios hechos al pais, promoviendo la mejora ó adelantamiento de los espresados ramos ó de uno de ellos, bien sea por enseñanza ó direccion en ajenos establecimientos, ó por el planteamiento de nuevos inventos ó màximas útiles en los suyos propios: tienen derecho para asistir à las juntas jenerales y particulares de la sociedad y para esponer en ellas cuanto juzguen conveniente, pero no tienen voto en ninguna deliberacion.

ARTICULO 6. Los socios *corresponsales* son los que de los diferentes puntos de la República ó fuera de ella, quieran y sean aptos y aceptados para mantener una correspondencia con la sociedad

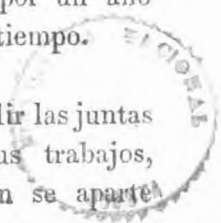
sobre los objetos de su instituto, comunicándole todas las noticias que adquirieran relativas à ellos y las que les sean pedidas: los socios *correspondientes* tienen derecho de asistir à las juntas de la sociedad en los mismos términos que los de *mérito*.

ARTICULO 7. Los ciudadanos que desde el mes de diciembre de 1824 hasta el 15 de julio de 1825, (día de la sancion del presente reglamento,) han concurrido à procurar el establecimiento de la *sociedad filantrópica de Bogotá*, son sus primeros socios numerarios y no pueden perder en ella el particular y personal renombre de fundadores suyos.

ARTICULO 8. Los socios numerarios nombran de entre su clase à la pluralidad absoluta de votos, un director, un vice-director, un tesorero, un secretario y un subsecretario, cuyas funciones y duracion se espresarán. Por esta primera vez los socios fundadores hacen estas elecciones.

ARTICULO 9. El director lo será por un año y podrá ser reelegido concluido este tiempo.

ARTICULO 10. Le corresponde presidir las juntas de la sociedad, proponer y dirigir sus trabajos, advertir al socio que por distraccion se aparte



en su lenguaje del decoro debido á la sociedad y á sus miembros para que continú su discurso como es debido; nombrar el que ó los que deban desempeñar tal comision cuando le corresponda conferirla; firmar todos los diplomas que se espidan; rubricar las actas de la sociedad; examinar y aprobar en union del vice-director y el secretario las cuentas del tesorero; dar òrden para que este reciba toda suma que no provenga de las cuotas fijas que pagan los socios; librar para los gastos que ocurran en virtud de las determinaciones de la sociedad; vijilar sobre la recaudacion de las cuotas; y en jeneral sobre todos los intereses de ella; contestar á nombre de la misma lo que ella resuelva á las cartas con que pueda ser honrada por sabios ó personas distinguidas; y ultimamente hacer personerìa por la sociedad, en las jestionès, reclamos, y pretensiones que ella pueda entablar.

ARTICULO 11. El vice-director lo serà por un año, y es reelejible cuantas veces obtenga los sufragios de sus coasociados.

ARTICULO 12. La obligacion del vice-director es ocupar el puesto del director, y hacer sus veces en cuanto ocurra durante los impedimentos de este para el ejercicio de sus funciones, ó en vacante hasta próxima junta jeneral.

ARTICULO 13. El tesorero es elejible en la misma forma que el vice-director sin diferencia alguna.

ARTICULO 14. Sus deberes son recaudar y guardar todas las cantidades que deban entrar en la caja de la sociedad, por cualquier motivo, debiendo tener especial cuidado de percibir sin atraso las cuotas fijas y dar parte al director de los obstáculos que halle en esto para proceder con su acuerdo; cubrir los libramientos que contra ella jire el director autorizados por el secretario; llevar una cuenta clara y exacta de cargo y data, justificando esta con los libramientos orijinales, y el cargo con la lista de los socios contribuyentes, fechas de sus recepciones y órdenes del director para recibir las cantidades que provengan estraordinariamente de donaciones, &c., pues no se hará cargo de ninguna de esta clase sino en virtud de orden escrita del director autorizada por el secretario. Deberá tambien el tesorero presentar cada trimestre un estado de las cantidades existentes.

ARTICULO 15. El secretario y el sub-secretario se elijen tambien anualmente, pero son reelejibles del mismo modo que el vice-director y tesorero.

ARTICULO 16. Son obligaciones del secretario asistir à todas las juntas, á menos de estorbarsele

un grave impedimento; formar una acta clara y succinta de lo que se trate y acuerde, anotando à su margen precisamente los nombres de los socios que hayan concurrido à la sesion de que hable, y asentarla en un libro que llevará al efecto; autorizar todo documento en que el director haya de poner su rùbrica y firma, escepto las cartas de contestacion, felicitacion ó cumplimiento, y las reclamaciones, jestionones, pretensiones, que por acuerdo de la sociedad dirija este ó alguna persona; firmar las cartas de remision de diplomas á los socios; llevar la correspondencia relativa á los objetos de la sociedad con todos los socios corresponsales, con los de mèrito que hagan alguna comunicacion, y con los numerarios que esten ausentes; guardar y mantener en el mejor órden posible todos los papeles de la sociedad y tambien los libros, mapas, planes, diseños, y dibujos que puedan reunirse por ahora.

ARTICULO 17. El sub-secretario debe suplir en todas sus atribuciones al secretario durante sus impedimentos para desempeñarlos, y ademas està obligado à ayudarle siempre en todo lo relativo à aquellos.

ARTICULO 18. Las juntas comunes de la sociedad se tendràn el lunes de cada semana ó en otro dia de ella que se designará en la junta anterior, siempre que el lunes siguiente hubiese de haber al-

gun obstáculo, de modo que haya precisamente una junta semanal; y la constituyen, el director ó vice-director para presidir, tres socios numerarios, y el secretario ó sub-secretario.

ARTICULO 19. La sociedad procede en todas sus deliberaciones (previa la discusion correspondiente) à pluralidad absoluta de votos, dados públicamente en virtud de la cuestion que propone el director, espresando la afirmativa y negativa con el signo sensible que se convenga, cuando haya muchos miembros, pues siendo pocos podrán espresarse à la voz por sí ó nó.

ARTICULO 20. En cada junta se leerà por el secretario la acta de la sesion anterior, para que la apruebe ò resuelva las enmendaturas convenientes; se tratarà de dar impulso à alguna empresa particular, ò de adelantar ó llevar al cabo la que esté principiada; se oirán los proyectos, proposiciones, ú observaciones de los concurrentes, y se discutirà sobre ellas, previa la declaratoria de la sociedad de que deben ò pueden tomarse en consideracion; se darán las comisiones que se crean convenientes para objetos particulares, y siempre que la sociedad no decida conferir alguna especialmente à tal socio será el director quien designe el que deba desempeñarlas; se oirán las escusas del tesorero, y se le reemplazará provisoria-

mente hasta la próxima junta jeneral; á falta de un proyecto particular que discutir ó sobre que tomar algunas medidas, se leerá alguna obra recomendable que pueda ilustrar à los socios ó suministrarles ideas sobre alguno de los ramos de que se ocupan; se leeràn las comunicaciones que se hayan recibido, dirigidas à la sociedad ó à su secretario, y se acordarán las contestaciones que deban darse.

ARTICULO 21. Siendo obligacion de los socios numerarios asistir à las juntas cuando no se lo impida algun grave motivo, es de creer que se hallará siempre en ellas número excedente al que exige el art. 18, y por tanto para los casos en que se hallare número par que se divida perfectamente en una votacion cualquiera que sea, (escepto en las que se hagan para elecciones en los oficios de la sociedad,) tendrá fuerza de dos el voto del director para que no haya empate.

ARTICULO 22. Abierta la sesion, la palabra corresponde al primero que la toma, sin que pueda ser interrumpido por otro socio por ningun motivo, hasta que concluya su discurso; y cada uno puede hablar cuantas veces lo juzgue conveniente.

ARTICULO 23. Ningun socio tiene asiento señalado ni preferencia alguna, á escepcion del direc-

tor y secretario, que tendràn un puesto fijo donde se crea mas conveniente.

ARTICULO 24. El socio numerario que hallàndose en la ciudad faltare consecutivamente á cuatro juntas sin dar aviso prèvio, se le reconvendrà por el director particularmente, y si à pesar de esto continuase su omision, faltando á doce juntas sin hacer presente una razon bastante para excusarle, se le exijira por escrito una esplicacion sobre la inexactitud, y conforme á su respuesta la sociedad determinarà si debe ò no darle por excluido de su seno.

ARTICULO 25. Cada socio numerario contribuirà con dos pesos por el costo del diploma de su clase, cuando se le entregue; con ocho pesos al tiempo de su recepcion; y con un peso mensual, pagadero por trimestres, en los ocho primeros dias de mayo, setiembre, y enero.

ARTICULO 26. La primera junta de cada año se denominarà junta jeneral; los socios numerarios deben procurar muy particularmente no faltar á ella, y los de mèrito y corresponsales que se hallen en la ciudad seràn espresamente invitados. Constituyen la junta jeneral el director, ó el vice-director en su lugar, seis miembros numera-

rios, el tesorero y el secretario, ó subsecretario en su defecto.

ARTICULO 27. El director abrirá la junta jeneral con un discurso análogo, contraído principalmente à la esposicion de lo poco ó mucho que la sociedad haya trabajado en el año anterior sobre los objetos de su instituto; á esponer los objetos particulares de que deba ocuparse la junta jeneral. Tambien manifestará separadamente el resultado de las cuentas que haya rendido el tesorero.

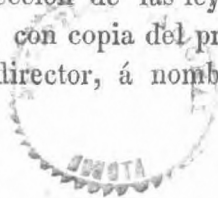
ARTICULO 28. Si en el curso del año la sociedad ha propuesto algun premio que ñaya sido ganado, se hará la adjudicacion solemne de él en la junta jeneral, leyendo el secretario los documentos que haya sobre el particular.

ARTICULO 29. En la junta jeneral se hacen las elecciones para los oficios de la sociedad; se determina sobre el aumento de empleados segun lo exija la necesidad; y se discuten y decretan las reformas ó adiciones que la esperiencia haya mostrado ser necesarias en la sociedad.

ARTICULO 30. Si no bastare una sola sesion de la junta jeneral para los objetos de que debe ocuparse, tendrá las mas que sean precisas, pero solo

durante el mes de enero, pues en el resto del año no se tendrán sino juntas particulares.

ARTICULO 31. Por ahora, y mientras que exista esta asociacion por via de ensayo para un establecimiento sólido, que merezca la intervencion del congreso, se pone bajo la proteccion de las leyes y del gobierno, cuya anuencia, con copia del presente reglamento, solicitarà el director, á nombre de la sociedad.



FIN.